

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE JULIO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-112/2022

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ

DENUNCIADOS: ZABDIEL JONATHAN CARRILLO
BOCANEGRA Y OTRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **06 de julio de 2022**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas** del día **06 de julio de 2022**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 06 de julio de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-112/2022

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ

**DENUNCIADOS: ZABDIEL JONATHAN CARRILLO
BOCANEGRA Y OTRO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO
ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **01 de junio de 2022**², así como del desahogo a la prevención de fecha **30 de junio** mediante los cuales el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ** presenta recurso de queja en contra de los **CC. ZABDIEL JONATHAN CARRILLO BOCANEGRA Y PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO** por incurrir en supuestas conductas contrarias a la normativa interna de MORENA.

En el ocurso presentado por el actor se desprende lo siguiente:

*“(...) por su probable responsabilidad en la actualización de conductas contrarias a la normativa interna consistentes en, violentar la democracia interna, unidad e imagen del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (morena), así como realizar actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter estatal y municipal, en detrimento de las y los candidatos postulados por este partido, y diverso numeral en relación a que los denunciados son militantes de morena y el primero de los nombrados acude a actos partidistas de la coalición va por Durango, formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, y el segundo de los denunciados **ex diputado PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO** porta camisa color amarilla del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 26 de abril del mes y año en curso, además solicitaré que se pida al INE si se encuentran afiliados a diversa organización política ajena a nuestro partido político*

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (morena), motivo por el cuál conculcan la conducta contraria a la normativa del partido morena, y contra todo principio básico a los que protestaron cumplir cabalmente, lo que en la especie no sucedió, ya que su conducta desplegada es carente de ética y principios.(...)"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 53, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto; 19, 21, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; se admite la presente queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas

³ En adelante Reglamento.

electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que la actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. De la admisión. Se admite el recurso de queja presentado por el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 26 del Reglamento.

a) Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así como, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día **05 de junio**, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

b) Forma. En el recurso de queja que se promovió ante esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por un militante que denuncia actos que transgreden los intereses de este partido político en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto.

QUINTO. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas las pruebas descritas por el actor en su apartado correspondiente al encontrarse ajustadas con lo previsto en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento.

SEXTO. De la medida cautelar solicitada por la parte actora: Dentro del recurso de queja el actor solicita se conceda una medida provisional [sic] al tenor de lo siguiente:

“Atento a lo dispuesto por el Artículo 128 Del reglamento de la Comisión de honestidad y Justicia de morena, se conceda la SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO LA DEFINITIVA de los CC. ZABDIEL JONATHAN CARRILLO BOCANEGRA Y PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO ...La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal y en su momento la definitiva de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.”

Esta Comisión Nacional se reserva a determinar sobre su procedencia atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 y 108 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 21, 26, 27, 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se admite** el recurso de queja promovido por el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, en su calidad de militante de MORENA, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y 19, 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. Se reserva** el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO del presente proveído.
- III. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-DGO-112/2022**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.
- IV. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte denunciada, los **CC. ZABDIEL JONATHAN CARRILLO BOCANEGRA Y PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Córraseles traslado de la queja original y anexos, para que, dentro del plazo de **05 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación del presente, respondan lo que a su derecho convenga.

VI. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO